



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 968

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLAN, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Matatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$29'868,503.22
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	226,700.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	201,500.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	196,500.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	11,200.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	11,200.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,800.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	400,700.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	67,500.00
	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
	APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	333,200.00
	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
	ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,500.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	23,100.00
	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,700.00
	LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,600.00
	AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	222,500.00
	EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	26,300.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	60,250.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	60,250.00
	DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	47,800.00
	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,700.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,100.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	18,100.00
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,600.00
	INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	29'159,753.22
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10'999,838.60
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6'506,094.20
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	4'124,495.00
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	237,058.60
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	132,190.80
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	18'159,914.62
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	13'224,096.50
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4'935,818.12

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Ingreso Estimado
Total	\$29'868,503.22
Impuestos	226,700.00
Impuestos sobre los ingresos	14,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	201,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	11,200.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000.00
Derechos	400,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	67,500.00
Derechos por prestación de servicios	333,200.00
Productos	60,250.00
Productos de tipo corriente	60,250.00
Aprovechamientos	20,100.00
Aprovechamientos de tipo corriente	18,100.00
Otros Aprovechamientos	2,000.00
Participaciones y Aportaciones	29'159,753.22
Participaciones	10,999,838.60
Aportaciones	18,159,914.62



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015													
	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agoato	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	28,868,503.22	2,489,041.89	2,489,041.89	2,489,041.89	2,489,041.89	2,489,041.89	2,489,041.89	2,489,041.89	2,489,041.89	2,489,041.89	2,489,041.89	2,489,041.89	2,489,042.43
IMPUESTOS	226,700.00	18,891.66	18,891.66	18,891.66	18,891.66	18,891.66	18,891.66	18,891.66	18,891.66	18,891.66	18,891.66	18,891.66	18,891.74
Impuestos sobre los ingresos	14,000.00	1,166.66	1,166.66	1,166.66	1,166.66	1,166.66	1,166.66	1,166.66	1,166.66	1,166.66	1,166.66	1,166.66	1,166.74
Impuestos sobre el patrimonio	201,500.00	16,791.66	16,791.66	16,791.66	16,791.66	16,791.66	16,791.66	16,791.66	16,791.66	16,791.66	16,791.66	16,791.66	16,791.74
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	11,200.00	933.33	933.33	933.33	933.33	933.33	933.33	933.33	933.33	933.33	933.33	933.33	933.37
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.37
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.37
DERECHOS	400,700.00	33,391.66	33,391.66	33,391.66	33,391.66	33,391.66	33,391.66	33,391.66	33,391.66	33,391.66	33,391.66	33,391.66	33,391.74
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	67,500.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00	5,625.00
Derechos por prestación de servicios	333,200.00	27,766.66	27,766.66	27,766.66	27,766.66	27,766.66	27,766.66	27,766.66	27,766.66	27,766.66	27,766.66	27,766.66	27,766.74
PRODUCTOS	60,250.00	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.87
Productos de tipo corriente	60,250.00	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.83	5,020.87
APROVECHAMIENTOS	20,100.00	1,674.99	1,674.99	1,674.99	1,674.99	1,674.99	1,674.99	1,674.99	1,674.99	1,674.99	1,674.99	1,674.99	1,676.11
Aprovechamientos de tipo corriente	18,100.00	1,508.33	1,508.33	1,508.33	1,508.33	1,508.33	1,508.33	1,508.33	1,508.33	1,508.33	1,508.33	1,508.33	1,508.37
Otros aprovechamientos	2,000.00	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.74
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	28,188,783.22	2,429,979.42	2,429,979.42	2,429,979.42	2,429,979.42	2,429,979.42	2,429,979.42	2,429,979.42	2,429,979.42	2,429,979.42	2,429,979.42	2,429,979.42	2,429,979.60
Participaciones	10,999,838.60	916,653.21	916,653.21	916,653.21	916,653.21	916,653.21	916,653.21	916,653.21	916,653.21	916,653.21	916,653.21	916,653.21	916,653.20
Aportaciones	18,188,944.62	1,513,326.21	1,513,326.21	1,513,326.21	1,513,326.21	1,513,326.21	1,513,326.21	1,513,326.21	1,513,326.21	1,513,326.21	1,513,326.21	1,513,326.21	1,513,326.31



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M²
A	117.00
B	87.00
C	64.00
D	30.00
Fraccionamientos	74.00
Susceptible de Transformación	25.00
Agencias y Rancherías	25.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	19,260.00
Agostadero	13,900.00
Forestal	10,700.00
No apropiados para uso agrícola	6,400.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²			
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²			
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,056.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PIM4	1,101.00	VALOR \$/M²		
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COCI4	723.00
Básico	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
Económico	PBE3	838.00	VALOR \$/MTS		
Media	PBM4	964.00	Mínimo	COBP2	209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Económico	COBP3	262.00
Económica	PEE3	1,215.00	Medio	COBP4	314.00
Media	PEM4	1,331.00			
Alta	PEA5	1,530.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y la primer quincena de Abril y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Tratándose de los contribuyentes que se encuentren rezagados en el pago del impuesto predial se les otorgará el descuento del 10% para que se pongan al corriente, dentro de los tres primeros meses del año y primer quincena de Abril.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 32.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 39.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	200.00	mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o	10.00	Diario



PODER LEGISLATIVO

terrenos. m2		
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	10.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	5.00	Diario

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	200.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	100.00
III. Internación de cadáveres al Municipio.	200.00
IV. Inhumación.	150.00
V. Exhumación.	100.00
VI. Servicios de reinhumación.	200.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	100.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina infantil con o sin premio.	\$900.00	Evento
II. Mesa de futbolito.	800.00	Evento
III. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	800.00	Evento
IV. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	900.00	Evento
V. Expendio de alimentos.	300.00	Evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 51.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 52. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$2.00	Por Evento
II. Recolección de basura en locales comerciales	5.00	Por Evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	400.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
V. Búsqueda de documentos.	10.00



PODER LEGISLATIVO

VI. Apeo y deslinde	900.00
VII. Subdivisión	450.00

ARTÍCULO 56.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 59.-El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	200.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	200.00
III. Demolición de construcciones.	200.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	250.00



PODER LEGISLATIVO

V.	Alineación y uso de suelo.	100.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción.	50.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	50.00
VIII.	Subdivisión de terreno	450.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 62.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	\$1,000.00	\$1,000.00
Industrial	2,000.00	2,000.00
Servicios	1,000.00	1,000.00

ARTÍCULO 63.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con



PODER LEGISLATIVO

autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 66.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$150.00	\$150.00
II. Depósito de cerveza.	1,000.00	1,000.00
III. Licorería.	2,000.00	2,000.00
IV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	150.00	150.00
V. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	300.00	Por evento
VI. Fondas o comedores con venta de bebidas alcohólicas	150.00	150.00
VII Mezcaleras	300.00	Anual

ARTÍCULO 67.-Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 18 horas a las 20 horas y horario nocturno de las 20 horas a las seis horas.



PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 70.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA \$ O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico, Comercial e Industrial	100.00	Evento
II. Baja y cambio de medidor.	Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Evento
III. Suministro de agua potable.	Doméstico	20.00	Mensual
	Comercial	30.00	Mensual
	Industrial	50.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Evento

ARTÍCULO 71.-El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	100.00	Evento
II. Conexión a la red de drenaje.	1,000.00	Evento
III. Reconexión a la red de drenaje (sin banqueta)	1,000.00	Evento
IV. Reconexión a la red de drenaje (con banqueta)	1,500.00	Evento
V. Desasolve de alcantarillado público	1,000.00	Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 74.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica.	5.00 Consulta
II. Consulta de odontología.	5.00 Consulta
III. Consulta de psicología.	5.00 Consulta



PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 77.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por Evento
II. Regadera pública	5.00	Por Evento

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 1,000.00

ARTÍCULO 81.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 82.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 83.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 84.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.	400.00	Hora
II. Arrendamiento de volteo (dentro de la comunidad)	200.00	Viaje
III. Arrendamiento de Volteo (fuera de la comunidad)	800.00	Viaje

Sección II. Otros Productos.

ARTÍCULO 85.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 87.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	200.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
V. Tirar basura en la vía pública.	150.00



PODER LEGISLATIVO

VI.	Por desperdiciar agua potable	200.00
VII.	Faltas a la moral	2,000.00
VIII.	Por no respetar la señalización vial	250.00
IX.	Por no respetar el giro comercial del permiso solicitado	500.00
X.	Por contaminación auditiva	200.00
XI.	Por manejar a exceso de velocidad a más de 20 km/h	200.00
XII.	Conducir vehículo en estado de ebriedad	1,000.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 90.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 91.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 92.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 93.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

ARTÍCULO 94.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 95.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 96.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 98.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 968

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.




**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**